Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Dentro del proceso número **2023-00035** la demandada **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, allegó dentro de la oportunidad procesal pertinente la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, teniendo en cuenta que con posterioridad a la contestación de la demanda fue presentado escrito de renuncia de poder adjuntando la comunicación a su poderdante, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** , de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.- , advirtiendo que según la norma en comento “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por otro lado, atendiendo la renuncia aceptada, **SE REQUIERE** a la demandada UGPP a fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente tramite.

Ahora, examinada la contestación presentada por el referido apoderado judicial de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

LCV

De igual forma, se observa que en la contestación presentada por la UGPP se propuso como excepción previa la de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario con **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE,** argumentando que la UGPP no tiene competencia para reconocer asuntos de índole laboral, pues de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 únicamente se le asignó la función de reconocer derechos pensionales, encontrando este operado plausible dicha argumentación, para efectos de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se ordenará integrar la litis con la entidad antes referida.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a la demandada en calidad de litis consorte necesario en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal de quince (15) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

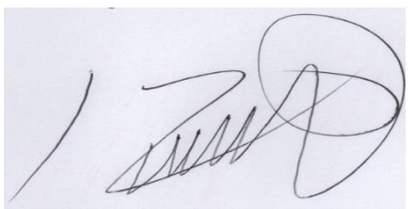

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partespor anotación en **ESTADO No. 043** publicado hoy **12/03/2024**

La secretaria, MDG

LCV